

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción . . . . . 0,50 pesetas

Idem particulares, línea o fracción . . . . . 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e infantes, continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

Señor: La Ley de 2 del actual concede  
diversas autorizaciones para poner en vigor,  
como leyes del Reino, varios proyectos de  
ley y dictámenes de Comisiones parlamen-  
tarias sobre los cuales no recayó el voto de-  
finitivo de las Cortes. Y creyendo el Go-  
bierno que debe hacerse uso inmediatamente  
de tales autorizaciones, el Ministro que  
suscribe, por acuerdo del Consejo de Mi-  
nistros, tiene el honor de someter a la apro-  
bación de V. M. el siguiente proyecto de  
Real decreto, en el cual se transcriben las  
disposiciones contenidas en aquellos pro-  
yectos y dictámenes, con las modificaciones  
establecidas en la citada Ley.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.

Señor:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
de acuerdo con el Consejo de Ministros, y  
en uso de las autorizaciones concedidas al  
Gobierno en la Ley de 2 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza le-  
gal los siguientes artículos del dictamen  
emitido por la Comisión general de Presu-  
puestos del Congreso de los Diputados en  
6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto  
de ley de Presupuestos para 1917, con las  
modificaciones que establece el art. 5.º de  
la Ley de 2 del actual.

«Art. 3.º De los créditos comprendidos  
en dicho estado, letra A, se considerarán  
ampliados hasta una suma igual al importe

de las Obligaciones que se reconozcan y li-  
quiden, los que a continuación se expresan...:

a) En la Sección sexta, Ministerio de la  
Gobernación...; el del capítulo VIII, artícu-  
lo 3.º, Instituto Nacional de Previsión, para  
bonificación general de pensiones...

j) En la Sección décima, Gastos de las  
Contribuciones y Rentas públicas..., el del  
capítulo XXIII, art. 4.º, Tropas de Infan-  
tería del Reino y Veteranos, en la cantidad  
máxima de 500.000 pesetas, para mejora  
de haberes por movilidad y gastos extraor-  
dinarios del servicio.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para  
aumentar hasta un 25 por 100 los haberes  
personales y gastos de representación de  
los individuos de los Cuerpos Diplomático  
y Consular de España en la Santa Sede,  
Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto,  
Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia,  
Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía,  
Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez,  
Tánger y Zona francesa de Marruecos, y los  
del personal de la Comisión de Marina en  
Europa, mientras duren las circunstancias  
extraordinarias impuestas por la guerra eu-  
ropea, y a tal efecto se considerarán amplia-  
dos en las cantidades necesarias los respec-  
tivos créditos de las Secciones segunda y  
quinta, Ministerios de Estado y Marina.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Ma-  
rina para organizar los servicios relaciona-  
dos con el nuevo material y las defensas lo-  
cales en los puertos, y para atender con los  
créditos de los capítulos III, IV, VI, VII y  
XII, a los gastos que esta organización oca-  
sione, así como a los del embarque even-  
tual para instrucción y práctica en la segun-  
da división del personal de todas las clases  
de la Armada, a la dotación y armamento  
de los buques nuevos que se adquieran en  
España o en el extranjero, a la inspección  
y vigilancia de las obras y a la instrucción  
previa del personal en los astilleros y fábricas.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ha-  
cienda para dotar a la Dirección general de  
Correos y Telégrafos de los fondos de pre-  
visión necesarios para la ampliación del ser-  
vicio del Giro postal nacional e internacio-  
nal. Si el desenvolvimiento de la Caja Pos-  
tal de Ahorros exigiera durante el año au-  
mento de personal del Cuerpo de Correos,  
se considerarán, a este solo efecto, amplia-  
dos en la suma indispensable los créditos

correspondientes de la Sección 6.ª, Minis-  
terio de la Gobernación. La ampliación, en  
su caso, será acordada por el Consejo de  
Ministros, previo informe del Consejo de  
Estado en pleno, y se publicará en la *Ga-  
ceta de Madrid*.

Art. 16. Para la implantación de las  
Administraciones de Contribuciones de dis-  
trito se considerarán comprendidos los ne-  
cesarios créditos en el estado letra A del  
presupuesto de 1917, a razón de 4.000  
pesetas por cada una de las que se establez-  
can con destino a la instalación, material,  
dietas y locomoción del personal eventual  
y demás gastos que el servicio origine, apli-  
cando en cuanto sea menester los créditos  
que por distintos conceptos figuran en el  
actual presupuesto para las Administracio-  
nes ejecutoras.

Art. 17. La provisión de los empleos  
de la Administración jafifiana con cargo a su  
presupuesto no estará sujeto a las leyes de  
empleados públicos de España. Sin embar-  
go, cuando algún funcionario del Estado,  
activo o cesante, pase con la misma cate-  
goría o con otra superior o inferior a la que  
tenga, a ocupar algún puesto de la Admi-  
nistración jafifiana, se le considerará, para  
todos los efectos de las leyes españolas, co-  
mo desempeñando el destino que ocupaba  
en la Península, en cuyos Escalafones conti-  
nuará figurando y ascendiendo cuando re-  
glamentariamente le correspondiere. En nin-  
gún caso la posesión de un destino de cate-  
goría superior en la Zona del Protectorado  
podrá ser alegada por el funcionario que  
lo desempeñe para reclamar en la Penínsu-  
la el reconocimiento de aquélla, y vicever-  
sa; tampoco implicará modificación alguna  
en su situación de empleado en la Admi-  
nistración jafifiana los ascensos o categorías  
superiores que hayan adquirido o les co-  
rresponda en la Península.

Art. 18. El funcionario civil o militar  
trasladado a la Zona de Protectorado de  
España en Marruecos, que por la natura-  
leza del destino no cese en el disfrute de  
los haberes que les correspondan, con car-  
go a los Presupuestos generales del Estado,  
sólo podrá percibir por el Presupuesto jafi-  
fiano los emolumentos de gratificación que  
a su destino estén asignados.

Art. 19. Se reducirán las plantillas de  
todos los funcionarios civiles de la Admi-  
nistración del Estado, incluso las de los  
Cuerpos especiales, excepción hecha de los

Maestros de primera enseñanza y Cuerpo  
de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100,  
cuando menos, del número de los que ac-  
tualmente las componen y de las consigna-  
ciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Minis-  
terios, por medio de Real decreto, a reorga-  
nizar los servicios con supresión, en cuanto  
sea posible, de organismos y trámites, fijan-  
do las plantillas definitivas y determinando  
la forma de llegar a ellas mediante la amorti-  
zación de las vacantes necesarias.

La mitad del importe de las vacantes que  
se amorticen en cada año, en virtud de este  
precepto, se destinará, en el siguiente, a  
ascensos o mejoras de sueldo del personal  
que haya de quedar en los escalafones res-  
pectivos, en la forma que para cada Minis-  
terio se determine por Real decreto, y la  
otra mitad quedará como economía en be-  
neficio del Estado. El resultado de la amorti-  
zación se publicará todos los meses en la  
*Gaceta* por cada uno de los Departamentos  
ministeriales.

De estimarse en casos excepcionales, de  
imposible o perjudicial realización para el  
buen servicio la amortización del 25 por  
100 a que se refiere este artículo citado, se  
expresará así explícitamente en el Real de-  
creto de fijación de plantillas.

El Consejo de Ministros sólo podrá auto-  
rizar la suspensión de la amortización o una  
amortización inferior, cuando la imposibi-  
lidad o perjuicio aparezcan plenamente de-  
mostrados en el expediente que al efecto se  
instruya, previos informes de la Interven-  
ción general y del Consejo de Estado en  
pleno; informes que habrán de publicarse  
en la *Gaceta* y precisamente a continua-  
ción de dicho Real decreto de fijación de  
plantillas.

Art. 20. Párrafo último. Los funciona-  
rios así civiles como militares que ingresen  
en el servicio del Estado a partir de esta fe-  
cha, quedarán sujetos en cuanto a sus de-  
rechos pasivos a la ley que en su día se dicte  
regulando esos mismos derechos.

Art. 2.º Se declaran asimismo con fuer-  
za legal, sin perjuicio de las modificaciones  
que oportunamente acuerden las Cortes,  
los artículos que se insertan a continuación  
del dictamen emitido por la Comisión ge-  
neral de Presupuestos del Congreso en 6  
de Octubre de 1916 sobre el proyecto de  
ley eximiendo a las Sociedades que explo-  
ten negocios en España, del pago de dere-

chos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

«Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse a las Sociedades que adopten los acuerdos a que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917.

El Gobierno podrá, a propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.º En el caso de que una Empresa revise su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciera el Gobierno de la autorización a que se refiere el art. 2.º»

Art. 3.º Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro, presentado a las Cortes en virtud de Real decreto de 24 de Septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del art. 8.º de la ley de 2 del actual.

«Artículo 1.º Las operaciones de avance Catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el Avance Catastral de la riqueza urbana, de tal modo, que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación, se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de la Conservación Catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos determinados en el art. 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados a la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes a montes públicos y particulares se realizarán por los Ingenieros de Mon-

tes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto a tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, a fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, a contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100 que sume cada Registro fiscal, no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior a la fecha de presentación de dicho Registro a la Hacienda. Los Registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la presente Ley, continuarán formándose por aquella con sujeción a las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo a la Inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta Ley, por los Delegados de Hacienda, cuando el previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción a las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente a los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales a que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos a cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el servicio de Catastro.

Art. 10. El personal agronómico del servicio catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos a los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral, se regularán por las dis-

posiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan a la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica, se consignarán en los presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, a medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan a los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece a regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba a los trabajos de avance y comprobación en las Secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

No obstante, se mantendrán los Escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados a los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose a dicho efecto al presupuesto de este último, Sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el art. 1.º de la Ley de 2 del actual, los créditos de personal que se consignan en las Secciones 9.ª y 10 de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales.

La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno a los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan carácter sedentario.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará a éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, a reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente los siguientes, artículos del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones establecidas en el art. 9.º de la Ley de 2 del corriente mes.

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno

para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.º En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.º Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia.

Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización, y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.º Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán a la probación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.º Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916;

B) Certificación con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos, no serán susceptibles de recurso alguno. Los Diputados provinciales o individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán

formular voto particular, cuya certificación deberá acompañar a las anteriormente expresadas. El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

Transcurridos éstos sin haberse hecho aquella, se practicarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.º Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A) y B), elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta Ley.

Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas. La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.º Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.º y 6.º, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

8.º Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

A) Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado, y acreedores a la vez por bienes de Propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento se bonificará en un 40 por 100 a favor de dichas Corporaciones;

B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado, por concepto distinto de bienes de Propios.

Del mismo modo se compensarán los créditos; el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro a su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 30 por 100;

C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado. A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación a su favor;

D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado. Se les bonificará a las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

9.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten a favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento.

B) La importación de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda; pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100, ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de Propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente. Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando a esta atención, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: *Anualidad al Tesoro público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de Julio a los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación en el mismo plazo una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial

de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

12. Desde 1.º de Enero de 1917 la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciben enseñanza en dichos establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la incautación dispuesta en el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado a las Diputaciones cuando los segundos exceden a los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablarse las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones a que se refiere la presente Ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las reglas 8.º, 9.º y 10.º del artículo 1.º se aplicarán a los Ayuntamientos y Diputaciones que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos a favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva a los preceptos de esta Ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación.»

Dado en Palacio, a tres de Marzo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## Ayuntamientos

### NAVAS DEL REY

El Ayuntamiento de esta Villa, en sesión celebrada con fecha once de Febrero último, ha acordado, una vez autorizado por el Gobierno de S. M., el enajenar en pública subasta cinco parcelas que han resultado sobrantes en las calles de Pozas, Alta y camino de los Arenales, según los planos de alineación aprobados por la Corporación que han sido formados por los Maestros albañiles de la localidad Don Martín y Don Antonio López, a falta de Arquitecto municipal.

La tasación, linderos y medida superficial, así como los planos, aparecen unidos al expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, a contar desde esta fecha.

Navas del Rey, siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Alcalde,

Eugenio Guerra.

(Núm. 1.163.)

(E.—119.)

## Junta municipal del Censo electoral

### VILLANUEVA DE PERALES

Don Antonio Herranz Povedano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que el acta de designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la sección única de este distrito municipal para el bienio de 1917 y 1918, copiado literalmente dice así:

Acta de designación de Presidente y suplente de la Mesa electoral.

En Villanueva de Perales, a veinte de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

Reunidos previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las diez de la mañana del día de hoy, los señores Don Julián Ribagorda González, Presidente de dicha Junta, y los Vocales de la misma Don Dionisio Gómez Gascón, Don Mariano González Povedano, Don Donato González Povedano, D. Casildo Serrano Uceta, no concurriendo el Vocal Don Manuel Vázquez por estar ausente, y con asistencia de mí el infrascrito Secretario, el señor Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión a tenor del art. 13 de la ley Electoral, declara abierta la sesión.

Acto seguido, el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidente y suplente de la Mesa del Colegio electoral de la Sección única de este distrito de este término municipal, en cumplimiento del art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación.

Se dió lectura de dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el art. 33 de la propia ley, para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidente y suplente en la forma prevenida en el citado art. 36.

Seguidamente, en virtud de ser los elec-

tores de más edad de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión de las respectivas listas, fueron designados para Presidente de la Mesa electoral y su suplente los señores siguientes:

**Distrito único.**

Sección única.

Presidente, Don Juan Delgado Uceda.  
Suplente, Don Juan Serrano y Serrano.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y Suplentes designados sus respectivos cargos; de todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída y hallada conforme, la firman todos los concurrentes conmigo el infrascripto Secretario, de que certifico.—Julían Ribagorda.—Mariano González.—Casildo Serrano.—Dionisio Gómez.—Donato González.—Antonio Herranz (Secretario). Rubricados.

Concuerda bien y fielmente con su original citado a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente, en Villanueva de Perales, a 22 de Diciembre de 1916.

V.º B.º

El Presidente,  
Julían Ribagorda.

—Antonio Herranz.

Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

(Núm. 964.)

**VALDARACETE**

Don Agustín García Porrero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta Municipal con fecha veintiocho del actual, aparece el acta que copiada a la letra dice así:

Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de Presidente y Suplente de las Mesas electorales.

En la Villa de Valdaracete, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis; siendo las diez de la mañana se reunieron en el local destinado al efecto los señores de la Junta municipal del Censo electoral abajo expresados, bajo la presidencia de Don Arturo Sánchez Pérez, con el fin de celebrar sesión, para que fueron previa y debidamente citados.

Abierto el acto y teniendo éste por objeto la designación de Presidentes y suplentes de la Mesa electoral de la Sección en que este término se halla dividido, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de mil novecientos diez y siete a mil novecientos diez y ocho, la Junta, visto lo preceptuado por el art. 36 de la Ley, y el resultado de los antecedentes que en el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación a favor de los señores que a continuación se expresan:

Distrito único.

Sección única.

Presidente, D. Rufino Huelves Hurtado.  
Suplente, D. Gumersindo Poloy Navarro.

Que resultan ser los de más edad de los que figuran en las listas del segundo grupo de los artículos 33 y 34.

También acordó la Junta que esta designación se comunique a los interesados y al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, levantándose la sesión y firmando la presente todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Arturo Sánchez.—Manuel García.—Juan García.—Florentino Muñoz.—Julían González.—Anselmo de Castilla.—Agustín García Porrero, Secretario.

Concuerda con su original, a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, visada por el señor Presidente, en Valdaracete a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Presidente,  
Arturo Sánchez.

El Secretario,  
Agustín García Porrero.

(Núm. 5.767)

**VELILLA DE SAN ANTONIO**

Don José María Fornells Villanueva, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo existe un acta que literalmente copiada dice así:

Sesión del día 1.º de Diciembre de 1916.

Señores asistentes.

Bermejo.

Díaz.

Comendador.

García.

Franco.

Presidente.

Abierta a la hora señalada en el local de costumbre, previa convocatoria, bajo la presidencia del señor Presidente, Don Tomás Cañas Martínez, y con asistencia de los señores Vocales arriba expresados, se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

El señor Presidente expuso que el objeto de la reunión era el de dar cumplimiento al art. 22 de la ley Electoral, y en su consecuencia la Junta acordó por unanimidad el designar para Colegio, durante el próximo año de 1917, para las elecciones que puedan ocurrir, la Escuela nacional de esta Villa.

La Junta también acordó por unanimidad se fijen los correspondientes edictos, y que se remitan certificaciones de la presente a los Excelentísimos señores Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil de la provincia, a los efectos prevenidos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Tomás Cañas.—Leonardo Bermejo.—Benito Díaz.—Antonio Comendador.—Venancio García.—Juan Franco.—José María Fornells.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado, y visada por el señor Presidente, firmo la presente en Velilla de San Antonio, a 1.º de Diciembre de 1916.

V.º B.º

El Presidente,  
Tomás Cañas.

José María Fornells.

(Núm. 5.095.)

Don José María Fornells Villanueva, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo existe un acta que literalmente copiada dice así:

Sesión del día 28 de Diciembre de 1916.

Señores asistentes.

Díaz.

Comendador.

Bermejo.

García.

Presidente.

Abierta a la hora señalada en el sitio de costumbre bajo la presidencia de Don Tomás Cañas Martínez, y con asistencia de los señores Vocales arriba expresados, se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

El señor Presidente expuso que el objeto de la reunión era el de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, designando las personas que han de desempeñar durante el próximo bienio los cargos de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la Sección única de este término municipal.

Examinadas las listas de los tres grupos, y teniendo en cuenta los antecedentes necesarios, resultaron elegidos: para Presidente de Mesa, Don Faustino Albalaejo Comendador, perteneciente al tercer grupo, y para Suplente a Don Santiago Rivas Fernández, perteneciente al segundo grupo.

La Junta acordó se remitan certificaciones de la presente acta a los Excelentísimos señores Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil, y se comunique a los interesados su designación a los efectos prevenidos en la ley Electoral.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Tomás Cañas.—Benito Díaz.—Antonio Comendador.—Leonardo Bermejo.—Venancio García.—José María Fornells.

Para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que, visada por el señor Presidente, firmo en Velilla de San Antonio, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Presidente,  
Tomás Cañas.

José María Fornells.

(Núm. 5.765.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA**

**INCLUSA**

Don Félix Ruz Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente y a virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha diez del actual, en los autos ejecutivos que sigue Don Jesús Rodríguez Ruiz contra Don Avelino García y García, sobre pago de cantidad; se anuncia la venta en pública subasta, y por el tipo de nueve mil pesetas, de la siguiente

Finca:

Una casa de planta baja, en término de Getafe, en el pago llamado de Polvorín, sin número de policía, ni cuartelada, compuesta de entrada, cuatro dormitorios, sala, comedor y cocina, tejado a cuatro aguas, y desván; los cimientos son de un metro de profundidad; su construcción es de ladrillo y piedra, cemento y cal; ocupando una superficie de ciento doce metros cuadrados; y linda por el frente con el camino de San Isidro, y por la derecha, izquierda y espalda con tierra de Don Avelino García.

Para la celebración del remate en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once del próximo mes de Abril, a las dos y media de la tarde, y se previene: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma cantidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que los títulos de propiedad completados con certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningún otro.

Y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a 12 de Marzo de 1917.

Félix Ruz Cara.

El Secretario,

Angel Angulo.

(A.—156.)

**JUZGADOS MILITARES**

**CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION**

Antolina Juvero Lucas, domiciliada últimamente en la calle de Santa Juliana, número 17, principal (Cuatro Caminos), comparecerá en este Juzgado, sito en la calle de Velázquez, núm. 14, principal, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta citación en los periódicos oficiales, con objeto de proceder a instruir información testifical de herederos de su fallecido hermano Anacleto.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.

El Capitán Juez instructor,

Carlos Herbella.

(B.—352.)